



AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012)  
DEMANDANTE: MARGARITA GUTIÉRREZ PARRA  
                  JOSÉ JOAQUÍN ESPITIA RINCÓN  
DEMANDADOS: SAMUEL ARIZA PEÑA  
                  MARTHA LILIANA ARIZA SÁNCHEZ  
                  MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ VARGAS  
                  HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO  
                  ARIZA SÁNCHEZ  
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00298-00

Efectuado el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, encuentra el juzgado que, en auto fechado el 9 de abril de 2024, se resolvió el recurso de reposición, formulado por la apoderada Judicial de los señores MARGARITA GUTIÉRREZ PARRA y JOSÉ JOAQUÍN ESPITIA RINCÓN, en contra del auto que rechazó de la demanda, adiado al 6 de diciembre de 2023 y adicional a ello, se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, al considerar que el asunto es de mínima cuantía; empero, en esta oportunidad es pertinente hacer las siguientes observaciones:

El asunto que nos concita, desde su formulación se encausó por las reglas de la Ley 1561 de 2012.

Del estudio detallado de dicha normativa, se extrae específicamente del artículo 8 que:

*"Artículo 8°. Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus*



*pretensiones, demandas o procesos.” (subrayas y negrilla del Juzgado).*

Quiere decir lo anterior, que el preferente del articulado no distingue el asunto entre mínima, menor y mayor cuantía como si lo hace el artículo 26 del Código General del Proceso que es norma general; empero, en este caso estamos ante la aplicación de una norma especial, en virtud a que la demanda incoada para adelantar proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, fue postulado bajo los ritos de la Ley 1561 de 2012, por lo que desde su formulación es de doble instancia, pues, su radicación ante el Juez Civil Municipal, se hizo invocando dicho precepto normativo y no lo propio del Código General del Proceso (Art. 375), en tratándose de declaratoria de pertenencia de bien.

Desde este óptica, es claro que el recurso de impugnación como medio subsidiario al de reposición elevado por el extremo demandante a través de apoderado judicial, se abre paso y por lo mismo, se dejará sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado el 9 de abril de 2024, notificado por estado el 10 del mismo mes y año; en su lugar se concederá el postulado de alzada.

Frente al trámite del recurso, el numeral 1º, del artículo 321 del Código General del Proceso, indica que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, pero a su vez, el numeral 3º inciso 4 del artículo 323 Ibídem, expresa que la apelación de autos se concede en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario; por su parte, en el trámite que nos atañe, el artículo 90 de la citada Codificación, dispone que la apelación del auto que rechace la demanda, se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En consecuencia, se concederá en el efecto SUSPENSIVO el recurso de alzada y como el expediente es digital, no se requiere el suministro de expensas por parte del recurrente para expedir piezas procesales; razón por la cual, se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de la ciudad.

Finalmente, por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de reposición y en subsidio queja, incoado por el extremo demandante a través de mandatario judicial, bajo el



entendido que este pretendía atacar la decisión que en esta actuación se dejó sin efectos.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

**PRIMERO: PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE DEJA SIN EFECTOS**, el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado el 9 de abril de 2024, y en su lugar, se concede el recurso de **APELACION** del auto fechado el 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, en el efecto SUSPENSIVO ante el **Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Armenia Quindío**.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo el cumplimiento de lo anteriormente indicado, se dispone que, por intermedio de la secretaría del despacho, **SE REMITA** el expediente digital al juez Civil del Circuito (reparto) de Armenia para surtir el recurso de alzada.

**CUARTO:** por sustracción de materia, **NO SE DA** trámite al recurso de reposición y en subsidio queja, incoado por el extremo demandante a través de mandatario judicial, bajo el entendido que este pretendía atacar la decisión que en esta actuación se dejó sin efectos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**25 DE ABRIL DE 2024**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930a4ff8dbd2c50d6e5a83fd2d9c157a29a56654f0c3675c6d58daa08082b1f2**

Documento generado en 24/04/2024 07:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**